



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3284/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Atención y Participación Ciudadana**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3284/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Atención y Participación
Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con consulta pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega incompleta de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Consulta construcción, difusión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Atención y Participación Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3284/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3284/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Atención y Participación
Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3284/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Atención y Participación Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación por quedar sin materia, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **093209125000277**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

El 15 de septiembre de 2025 circuló en las redes sociales oficiales de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana un aviso en el que se informa que se realizó una consulta pública en la Alcaldía Xochimilco respecto de la construcción de la Unidad de Transformación y Organización para la Inclusión y la Armonía Social (UTOPIA) en el Deportivo Xochimilco.

La mayoría de los votantes rechazó que la UTOPIA se construya en el Deportivo Xochimilco, por lo que, supuestamente con la finalidad de respetar la decisión de la comunidad, la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana informó que se buscará otro espacio para construirse la UTOPIA XOCHIMILCO.

Derivado de lo anterior, le pido que me proporcione la siguiente documentación e información:

1. El acuerdo, resolución, oficio o el documento en el que conste la determinación de que ya no se construirá la UTOPIA XOCHIMILCO en el Centro Deportivo Xochimilco.
2. En caso de que la determinación acerca de que ya no se construirá la UTOPIA XOCHIMILCO en el Centro Deportivo Xochimilco se vaya a difundir, le pido que me indique el medio de divulgación en el que será esa publicación y la fecha o periodo en el que se tiene considerado que se hará dicha publicación.
3. En el supuesto en el que ya se haya realizado la publicación o difusión del acto en el que conste que ya no se construirá la UTOPIA XOCHIMILCO en el Centro Deportivo Xochimilco, le pido me indique el medio de difusión en el que se hizo esa publicación y la fecha de la misma

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El catorce de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular:

Oficio **SAPCI/DEAJT/0814/025**, de nueve de octubre:

“[...]

En atención a su solicitud recibida el día seis de octubre del año en curso, hago de su conocimiento que la Subsecretaría de Atención, Gestión y Participación Ciudadana proporcionó la información requerida a través del oficio SAPCI/SAGPC/546/2025, de fecha ocho de octubre del año en curso, mismo que se anexa al presente para pronta referencia.

[...]”

Oficio **SAPCI/SAGPC/0546/2025**, de ocho de octubre:

“[...]

En seguimiento al requerimiento solicitado, de acuerdo con las actividades que realiza la Dirección Ejecutiva de Planeación Participativa, la cual se encuentra adscrita a esta subsecretaría, hace del conocimiento lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 122 apartado A, fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 13 Apartado D, 16 Apartado G, 26 Apartado A, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7 Apartado C fracción II, 145, 146, 147 de La Ley de Participación Ciudadana

de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, publicó el 14 de agosto de 2025, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1672 Bis, la Convocatoria a consulta pública a los habitantes en la alcaldía Xochimilco, para conocer su opinión respecto de la construcción de una UTOPIA en el deportivo Xochimilco de en la mencionada demarcación territorial, con la intención de convocar a la ciudadanía a participar activamente en el proceso de consulta pública para la aprobación, instalación y desarrollo del modelo UTOPIAS en un polígono de aproximadamente 9.8 hectáreas dentro del Deportivo Xochimilco, en cumplimiento de los principios constitucionales de democracia participativa, progresividad de los derechos, equidad territorial, inclusión social, justicia y gobernanza democrática.

Ahora bien, en términos de lo establecido en la base DÉCIMA SEXTA de la citada Convocatoria, se estableció que:

“Las opiniones serán sistematizadas por la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana. Se emitirá una resolución pública vinculante con los resultados y se publicará un informe técnico a través de los portales oficiales y redes sociales, en los que se señalarán los compromisos, presupuesto y cronograma de ejecución del objeto de consulta.”

Por lo anterior, la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana debe emitir una resolución pública, vinculante con los resultados. No obstante, de lo anterior, dicha convocatoria no prevé un plazo para la emisión de la misma, por lo que, al momento de recibir su solicitud de información, se trabaja con el proyecto de la misma. Es importante señalar que efectivamente los resultados de la consulta pública a los habitantes de la alcaldía Xochimilco, de las unidades territoriales mencionadas en la convocatoria, para conocer su opinión respecto de la construcción de la UTOPIA en el Deportivo Xochimilco, con vocación comunitaria, educativa, cultural, recreativa y de bienestar, no

alcanzaron la mayoría para volver vinculante la consulta pública, para determinar procedente la construcción de dicha UTOPIA.

La resolución a la que se refiere será difundida a través de los portales oficiales y redes sociales de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana, en términos de lo establecido en la base DÉCIMA SEXTA de la multicitada Convocatoria, una vez que ésta se encuentre concluida y aprobada.

[...]"

III. Recurso. El catorce de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“La autoridad si contesta a mi solicitud, sin embargo, dicha respuesta es ambigua pues me deja en total estado de incertidumbre jurídica y violenta mi derecho de seguridad jurídica, esto es así porque de la lectura de su respuesta se observa que reconoce la existencia de la consulta pública y de sus resultados, pero no menciona cuáles son los medios oficiales a través de los cuales se van a publicar de manera oficial los resultados. Lo anterior se afirma, porque en su respuesta la autoridad afirma que no existe algún periodo establecido en dicha convocatoria para la publicación de los resultados, en ese sentido, se debe entender que el plazo máximo para emitir los resultados es de 3 meses, pues así se evita la figura del silencio administrativo, pues solo así evitaría la incertidumbre de los ciudadanos que participaron en dicha consulta. Así mismo, no da cumplimiento, pues de manera limitada menciona que se publicarán de manera oficial los resultados en las páginas oficiales sin mencionar cuáles son esas y también menciona que se hará a través de redes sociales, sin embargo, ese no es un medio oficial y su publicación en redes sociales no garantiza la seguridad jurídica ni provoca que dicho informe sea eficaz, por lo que la autoridad debía determinar una fecha para emitir los resultados y señalar los medios oficiales a través de los cuales hará la

publicación de los resultados que se oponen a la creación de la UTOPIA XOCHIMILCO dentro del Deportivo Xochimilco y el compromiso de respetar dicha decisión.” (Sic)

IV. Turno. El catorce de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3284/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecisiete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones del Sujeto Obligado. El cinco de noviembre, a través de la cuenta de correo electrónico habilitado para la ponencia, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos, haciendo del conocimiento la entrega de una respuesta complementaria.

VII. Manifestaciones de la persona recurrente. El diez de noviembre, a través de la cuenta de correo electrónico habilitada para la Ponencia, la persona recurrente realizó manifestaciones, mismas que en su parte medular señalan lo siguiente:

[...]

La Secretaría de Atención y Participación Ciudadana es un órgano administrativo del gobierno de la Ciudad de México, por lo que, todo acto que realice debe estar debidamente fundado y motivado.

No obstante que la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana fundó su respuesta con base en la convocatoria publicada en la Gaceta de la Ciudad de México, no expresa los motivos por los cuales no debe respetar la regla de los 3 meses para dar una repuesta a los particulares, como lo establece la fracción X del artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es evidente que la Respuesta de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana es ambigua pues se limita decir que cualquier publicación relacionada con mi solicitud de información se hará a través de los medios oficiales sin que señale de manera expresa cuales son estos.

Para que algún acto administrativo sea válido debe cumplir con las reglas que establece en los artículos 6 y 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, es decir que debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley y no solo publicarse a través de las redes sociales que no tienen ninguna validez jurídica.

En consecuencia, le solicito a esta autoridad de me otorgue la razón en mi queja y le ordene a la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana que emita una nueva respuesta en donde manifieste una fecha determinada o reconozca el plazo de 3 meses para la publicación del documento solicitado, así como también señale los medios oficiales para cualquier publicación que emita. (Sic)”

VIII. Cierre. El doce de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que la persona recurrente y el sujeto obligado remitieron sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **catorce de octubre**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **catorce de octubre**, esto es el mismo día hábil, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contempladas en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaria a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud:	En respuesta:	Agravio
1. El acuerdo, resolución, oficio o el documento en el que conste la determinación de que ya no se construirá la UTOPIA XOCHIMILCO en el Centro Deportivo Xochimilco.	Los resultados de la consulta pública no alcanzaron la mayoría para volver vinculante la consulta pública, para determinar procedente la construcción de dicha UTOPIA.	Menciona que se publicarán de manera oficial los resultados en las paginas oficiales sin mencionar cuáles son esas y tambien menciona que se
2. En caso de que la determinación acerca de que ya no se construirá la UTOPIA XOCHIMILCO en el Centro Deportivo Xochimilco se vaya a difundir, le pido que me indique el medio de divulgación en el que será esa publicación y la fecha o	La convocatoria no prevé un plazo para la emisión de la resolución. Al momento de recibir su solicitud de información, se trabaja con el proyecto de la	hará a través de redes sociales, sin embargo, ese no es un medio oficial y su publicación en redes sociales no garantiza la

periodo en el que se tiene considerado que se hará dicha publicación. 3. En el supuesto en el que ya se haya realizado la publicación o difusión del acto en el que conste que ya no se construirá la UTOPIA XOCHIMILCO en el Centro Deportivo Xochimilco, le pido me indique el medio de difusión en el que se hizo esa publicación y la fecha de la misma.	misma. La resolución a la que se refiere será difundida a través de los portales oficiales y redes sociales de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana, en términos de lo establecido en la base DÉCIMA SEXTA de la multicitada Convocatoria, una vez que ésta se encuentre concluida y aprobada	seguridad jurídica ni provoca que dicho informe sea eficaz, por lo que la autoridad debía determinar una fecha para emitir los resultados y señalar los medios oficiales a través de los cuales hará la publicación de los resultados .
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este a través de correo electrónico, medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:



DIRECCION EJECUTIVA JURIDICA <deajuridicosutsapc@gmail.com>

Respuesta Complementaria a Solicitud 093209125000277

1 message

DIRECCION EJECUTIVA JURIDICA <deajuridicosutsapc@gmail.com>

Wed, Nov 5, 2025 at 7:49 PM

To: [REDACTED]

PERSONA RECURRENTE

En la Ciudad de México, la suscrita **MTRA. XÓCHITL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Atención Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14,16, 122, Apartado A, fracciones III y V de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 2 fracción I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78 fracción IV y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 6 fracción XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 199 fracción II, 200, 203, 205, 206, 212, 230, 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se procede a notificar por correo electrónico proporcionado por la persona RECURRENTE, el contenido del oficio **SAPCI/DEAJT/0960/2025**, por medio del cual se da respuesta Complementaria a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 093209125000277

Lo anterior, en virtud de que, la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones correo electrónico [REDACTED] razón por la cual se procede a notificar por esa vía de manera paralela al envío vía Plataforma Nacional de Transparencia.

ANEXO: Oficio SAPCI/DGAF/DEAJT/0960/2025

Dicha respuesta complementaria consistió en allanarse del agravio manifestado por la persona recurrente, entregando respuesta a la solicitud de información 093209125000277, haciendo del conocimiento que como se precisó en términos de lo establecido en la base DÉCIMA SEXTA de la Convocatoria a consulta pública a los habitantes en la Alcaldía Xochimilco, para conocer su opinión respecto de la construcción de una UTOPIA en el deportivo Xochimilco, publicada el 14 de agosto de 2025, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1672 Bis, dicha convocatoria no prevé un plazo para la emisión de la misma, por lo que, al momento de recibir su solicitud de información, se trabajaba con el proyecto de la misma.

No obstante, se cuenta con un plazo de 3 meses para realizar la publicación de los resultados de la consulta pública a los habitantes de la alcaldía Xochimilco, por lo que ésta se realizará dentro de dicho término, contado a partir de la fecha en que se

realizaron las votaciones respectivas, es decir, el 14 de septiembre del año en curso; publicación que se realizará a través de la página oficial de esta Secretaría de Atención y Participación Ciudadana y a través de sus cuentas oficiales de "X" y "Facebook".

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT y de la cuenta de correo electrónico habilitada para la Ponencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***

Estudio de la respuesta complementaria

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por la parte solicitante, **esto al proporcionar la información requerida que obra en su poder**, que corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se

contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del

laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.³(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la parte recurrente**, lo cual

³ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959

constituye una atención **EXHAUSTIVA** y **CONGRUENTE** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II*, Octubre de 1995, Materia(s): *Común Tesis*: 1a./J. 13/95, Página: 195

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular **a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la información solicitada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.